



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés 2023.

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: EDWIN GOMEZ MONTOYA

DEMANDADO: NNA S.G.C representada legalmente por su progenitora
AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ.

ASUNTO ADMISIÓN DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001- 2023-00356-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **EDWIN GOMEZ MONTOYA**, en contra **NNA S.G.C** representada legalmente por su progenitora **AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ**, el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor **EDWIN GOMEZ MONTOYA**, en contra **NNA S.G.C** representada legalmente por su progenitora **AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

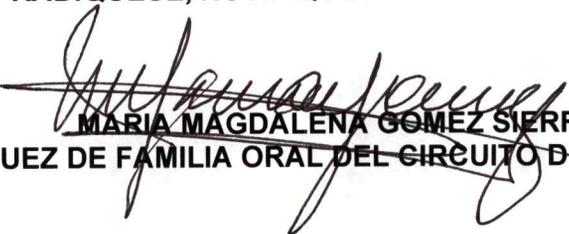
TERCERO: NOTIFÍQUESE del auto Admisorio de la demanda al señor **NNA S.G.C** representada legalmente por su progenitora **AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ**, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, a los señores **EDWIN GOMEZ MONTOYA** (padre reconociente), **AIMARA KATHIUCA CARRASQUERO GONZALEZ** (madre), **SOPHIA GOMEZ CARRASQUERO** (hija), utilizando la técnica de marcadores genéticos de ADN, a través del Laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira, una vez se encuentre vinculada la parte demandada, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial y al Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo 85 inciso 2º del parágrafo único del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se les notificará personalmente este proveído, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ISABEL CARMONA MINDIOLA**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA~~
~~JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA~~